

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 25

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-2002

Título: POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS E INCENTIVOS AL PERSONAL TECNICO QUE LABORA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 24488

Publicada el: 06-02-2002

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.331

Rollo: 302

Posición: 4596

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 25
(De 30 de enero de 2002)

"POR EL CUAL EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ESTABLECE TARIFAS EN CONCEPTO DE SERVICIOS E INCENTIVOS AL PERSONAL TÉCNICO QUE LABORA EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que con el creciente intercambio comercial entre las naciones, los riesgos de introducción de plagas y enfermedades ha aumentado considerablemente.

Que a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras, aeropuertos, recintos aduaneros, aduanas postales y estaciones cuarentenarias nacionales.

Que los funcionarios en el desempeño de sus funciones de inspección, verificación y custodia, requieren movilizarse a diferentes áreas dentro del territorio nacional 24 horas, 365 días al año y en ocasiones excediéndose a los horarios oficiales establecidos.

Que los costos de estos servicios inciden en el presupuesto de la Institución, por lo que se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios e incentivos para el personal.

Que se requiere dotar a la Institución de un instrumento legal y técnico adecuado para proteger la economía y la sanidad agropecuaria nacional de los graves perjuicios que ocasionarían la introducción de enfermedades y plagas no existentes en el país, que puedan afectar el patrimonio agropecuario.

Que el artículo 51 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para efectuar cobros por servicios de cuarentena agropecuaria.

DECRETA:**ARTICULO
PRIMERO:**

Establecer las tarifas que deberá cobrar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, por los servicios técnicos y sanitarios que se detallan a continuación:

- I. Inspección de transporte aéreo, marítimo, terrestre, animales, plantas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos, biológicos, biotecnológicos y agroquímicos.
- II. Retención, de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos para uso veterinario y agroquímicos.
- III. Expedición de las solicitudes de licencias fitozoosanitarias de Importación o tránsito.
- IV. Expedición de licencias fitozoosanitarias de Importación, exportación y tránsito.
- V. Custodias de cargas de origen animal o vegetal y otros productos de interés fitozoosanitario.
- VI. Gastos en que se incurran en las estaciones cuarentenarias durante el periodo de verificación de los animales importados.

**ARTICULO
SEGUNDO:**

Estas tarifas serán cobradas de la siguiente manera:

Inspección a barcos

- a) Hasta de novecientos noventa nueve toneladas de desplazamiento, quince balboas (B/.15.00)
- b) Con más de mil toneladas de desplazamiento Veinte balboas (B/.20.00).

- c) Colocación de sellos metálicos cinco balboas (B/.5.00). En caso de la rotura o violación de los sellos metálicos, serán debidamente sancionadas conforme a las disposiciones legales de cuarentena agropecuaria.

Retención de productos o subproductos de origen agropecuario en puertos, terrestres, aéreos y marítimos, recintos aduaneros y postales.

Con refrigeración, cinco balboas (B/.5.00) por día.

A temperatura ambiente, balboa (B/.3.00) por día.

Inspección Veterinaria (Puertos Marítimos, Terrestres y Aéreos)

Por cada animal en tránsito o que ingrese al país.

- a) Equinos: Cuarenta balboas (B/40.00)
- b) Bovinos: Veinte balboas (B/.20.00)
- c) Ovinos o caprinos, porcinos, aves, caninos, felinos y otras: diez balboas (B/.10.00)

Parágrafo:

La inspección veterinaria señalada en los artículos descritos anteriormente, se refiere a la revisión de documentos, examen clínico veterinario, toma de muestras, repuebas y desinfecciones.

En Estaciones Cuarentenarias:

- a) Equinos, treinta balboas (B/30.00) diarios, por animal, durante un período de verificación mínima de siete (7) días.
- b) Bovinos, diez balboas (B/10.00) diarios, por animal, por un período de verificación mínima de quince (15) días.
- c) Ovinos y caprinos, cinco balboas (B/5.00) diarios por animal, por un período de verificación mínima de quince (15) días.
- d) Porcinos, cinco balboas (B/5.00) diarios, por animal, por un período de verificación mínima de quince (15) días.

- e) Aves, cinco balboas (B/5.00) diarios por cada animal, por un período de verificación mínima de quince (15 días).

Cuando la entrada al país de cualquier especie animal se realice fuera del puerto autorizado, el propietario debe correr con el gasto de transporte hasta la Estación Cuarentenaria más cercana.

La estadía de todo animal que ingrese a la Estación Cuarentenaria deberá estar amparada por un seguro sufragado por el importador.

ARTICULO TERCERO:

La tarifa por la expedición de cada Licencia Fito-zoosanitaria de importación, tránsito de animales, plantas y/o productos de origen animal, vegetal y otros de interés cuarentenario, será de cinco balboas (B/5.00) por cada licencia y un balboa (B/1.00) por cada formulario de solicitud de Licencia Fitozoosanitarias.

ARTICULO CUARTO:

Cuando la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria requiera que se custodie una carga, se efectuarán los siguientes cobros:

Custodias de Cargas:

- a) Dentro del área Metropolitana Veinte balboas (B/20.00).
- b) De Panamá a Chorrera, Colón, Bejuco, Chame, San Carlos y viceversa. Treinta balboas (B/30.00).
- c) De Panamá a la provincia de Coclé y viceversa, sesenta balboas (B/60.00).
- d) De Panamá a las provincias de Herrera, Los Santos y viceversa, ochenta balboas (B/80.00).
- e) De Panamá a la provincia de Veraguas y viceversa, cien balboas (B/100.00).
- f) De Panamá a la ciudad de David y viceversa. Ciento veinte balboas (B/120.00).

- g) De Colón a la ciudad de David y viceversa. Ciento cincuenta balboas (B/150.00).
- h) De Colón a Chorrera, Bejuco, Chame, San Carlos y viceversa, sesenta balboas (B/60.00).
- i) De Colón a Divisa y viceversa, noventa balboas (B/90.00).
- j) De Colón hasta Herrera, Los Santos y viceversa, ciento diez balboas (B/110.00).
- k) De Colón hasta la provincia de Veraguas y viceversa, ciento treinta balboas (B/130.00).
- l) De Colón hasta Paso Canoa y viceversa, ciento ochenta balboas (B/180.00).
- m) De Paso Canoa a Chiriquí Grande y viceversa. Treinta y cinco balboas (B/35.00).
- n) De Paso Canoa a Divisa y viceversa, sesenta balboas (B/60.00).
- ñ) De Paso Canoa a David y viceversa, veinte balboas (B/20.00).
- o) De Paso Canoa a Puerto Armuelles y viceversa, veinte balboas (B/20.00).
- q) Inspección de carga de interés fitozoosanitario, cuando se realice en bodega a solicitud del importador o usuario, veinte balboas (B/20.00).
- r) Manejo de documentos, inspección y muestreo de embarque de origen agropecuario los días feriados, duelo, nacionales y jornadas extraordinarias, en los puertos aéreos, marítimos, terrestres, y recintos aduaneros, Veinte balboas (B/20.00). Será pagado por los comerciantes.
- s) Por día laborado sábado, domingo, feriado, duelo y nacional en recintos aduaneros Treinta balboas (B/30.00). El pago será efectuado por parte de la empresa transportadora.

Parágrafo:

Las sumas recibidas en conceptos del servicio de custodia y colocación de sellos de seguridad, serán depositados en la cuenta de la Dirección

Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Setenta y cinco por ciento (75%), corresponderá a los inspectores que participaron en la prestación del servicio y será distribuido al final de cada mes.
- b) Veinticinco por ciento (25%), corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
- c) Los inspectores de Cuarentena Agropecuaria que participan en las actividades de custodia no tendrán derecho a viáticos.
- d) Será responsabilidad de los jefes de áreas llevar los registros correspondientes por las custodias y colocación de sellos, los cuales deberán remitir mensualmente a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
- e) Cuando se trate de mercancías que, por su naturaleza representen un nivel de riesgo medio o alto, se procederá a la custodia física por parte del inspector de Cuarentena Agropecuaria, debidamente autorizado por el jefe de área.

ARTICULO QUINTO:

En aquellos casos que sean necesarios los servicios profesionales de un Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario para la inspección de barcos, aviones, vehículo terrestres y de carga que arriben al país, se cobrará cincuenta Balboas (B/50.00) por la primera hora y veinticinco balboas (B/25.00) por cada hora o fracción subsiguiente.

La inspección se refiere a la revisión de documentos, toma de muestras para exámen de laboratorio y supervisión de tratamientos.

Esta actividad que realice el Ing. Agrónomo o Médico Veterinario será debidamente pagada por la Empresa Importadora al profesional asignado.

ARTICULO SEXTO

La prestación de servicios a entidades particulares en horas extraordinarias de trabajo, el personal de Cuarentena Agropecuaria, cobrará la suma de cinco balboas (B/5.00) la hora o fracción.

Los honorarios que reciban los peritos y el personal técnico cuyos servicios sean necesarios, correrán por cuenta de la entidad o empresa que solicite dichos servicios.

**ARTICULO
SÉPTIMO:**

Las sumas recaudadas por los servicios de cuarentena agropecuaria, ingresarán a un fondo común no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de auditoría interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

**ARTICULO
OCTAVO:**

Este decreto deroga los Decretos Ejecutivos N° 26 de 3 de mayo de 1999, N° 41 de 23 de febrero de 2000, y todas las disposiciones legales que sean contrarias.

**ARTICULO
NOVENO:**

Este decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de dos mil dos (2,002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario